



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1360-2004-AA/TC
LIMA
ALEJANDRO YAURI YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Yauri Yauri contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 19 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el 6 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo. Manifiesta que ingresó a la entidad demandada el 15 de junio de 1991, y que laboró hasta el 6 de enero de 2003, habiendo celebrado con la emplazada sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad que han sido desnaturalizados, convirtiéndose en indeterminados, debido a que ha prestado servicios ininterrumpidos durante 11 años, 6 meses y 23 días. Invoca la afectación de sus derechos al trabajo, al debido proceso, de defensa, y a la protección contra el despido arbitrario.

M
B
N

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la relación contractual que tenía con el demandante era de naturaleza civil, puesto que suscribió contratos de locación de servicios, razón por la cual no se ha podido desnaturalizar su contratación, toda vez que nunca tuvo una relación laboral.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima, con fecha 15 de abril de 2003, desestimó la excepción propuesta, y declaró fundada la demanda en aplicación del principio de primacía de la realidad, por estimar que el actor realizó labores de naturaleza permanente y subordinada, habiendo adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

B

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo, debido a su naturaleza sumaria y carente de estación probatoria, no es la vía idónea para modificar o desconocer los efectos jurídicos del contrato que vinculó a las partes.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el recurrente solicita su reincorporación en su centro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, en su calidad de obrero (jardinero) de la municipalidad emplazada, pues manifiesta haber laborado durante más de 11 años en forma ininterrumpida.

2. Respecto de los trabajadores obreros municipales, para este Tribunal conviene precisar que, conforme lo ha expresado en reiterada jurisprudencia –p. ej. en la STC N.º 0839-2004-AA/TC– la Ley N.º 27469 –que modificó el artículo 52º de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso– varió el régimen laboral de los servidores de la administración municipal, al régimen laboral de la actividad privada, modificatoria que entró en vigencia el 2 de junio de 2001, y que es aplicable a partir de dicha fecha.

Sin embargo, tal modificatoria no puede ser aplicable al demandante, toda vez que éste ingresó a laborar con anterioridad a la emisión de la mencionada Ley N.º 27469 –esto es, el 7 de enero de 1999, conforme se advierte de la certificación de fojas 13– y por tanto, adquirió sus derechos laborales bajo el régimen laboral público, no pudiendo variarse tal condición sin su previo consentimiento, pues ello atentaría contra el inciso 2) del artículo 26º de la Carta Magna que establece –como principios que regulan la relación laboral– el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

3. En tal orden de ideas y, estando acreditado en autos –con la declaración del Sub Director de Personal de la comuna emplazada, contenida en la certificación policial de fojas 13, y con los contratos que corren a fojas 52 a 57 de autos– que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año, y que desarrolló labores de naturaleza permanente como obrero (jardinero), ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
4. En consecuencia y, conforme a la Ley N.º 24041, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo
2. Ordenar reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)